



AYUNTAMIENTO DE
ALDEA DE SAN MIGUEL
(VALLADOLID)

ORDENANZA MEDIOAMBIENTAL NÚMERO 2 REGULADORA DEL EQUIPAMIENTO CON SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE POZOS, DEPÓSITOS Y CONDUCCIONES ABIERTAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALDEA DE SAN MIGUEL (VALLADOLID).

CAPÍTULO I.- OBJETO.

Artículo 1. Objeto

A la vista de lo dispuesto en la letra b del punto I del artículo 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se aprueba la presente Ordenanza cuyo objeto es regular el equipamiento con sistemas de protección de los pozos, depósitos o conducciones abiertas accesibles que no ofrezcan seguridad por el estado de abandono en que se encuentren, a fin de prevenir posibles accidentes evitando todo peligro al respecto.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Pozo: hoyo o perforación, realizada generalmente a gran profundidad, que se hace en el terreno para que el agua contenida entre dos capas subterráneas impermeables encuentre salida y suba naturalmente al nivel de donde procede.
2. Depósito: estanque, alberca, y en general receptáculo, apto para el almacenamiento de líquidos, construido con ladrillo, piedra u hormigón, para proveer al riego, criar peces, y otros usos semejantes.
3. Conducción abierta: conducto o canal sin cubrir que sirve para dar paso y salida a aguas u otros líquidos en general.

CAPÍTULO II.- ÁMBITO.

Artículo 3. Ámbito territorial

La presente Ordenanza será de aplicación respecto de todos los pozos, depósitos o conducciones abiertas accesibles que se encuentren en el término municipal de Aldea de San Miguel (Valladolid).

CAPÍTULO III.- SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE POZOS, DEPÓSITOS Y CONDUCCIONES ABIERTAS.

Artículo 4. Identificación

Los sistemas de protección de pozos y depósitos serán brocales, rejas y tapas, y de las conducciones abiertas, además de los anteriores, los vallados.

Artículo 5. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. Brocal: fábrica o cerramiento vertical alrededor de la boca de un pozo o depósito abierto construido con mampostería de piedra, ladrillo, hormigón o cualquier material opaco en general.
2. Reja: malla o red de barras entrelazadas de material resistente, capaz de resistir esfuerzos perpendiculares a su plano.
3. Tapa: pieza que cierra horizontalmente un pozo o depósito por su parte superior.
4. Vallado: cerramiento vertical anclado al suelo que circunda una determinada zona.

Artículo 6. Características

Los sistemas de protección deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Brocales:
 - En cuanto a su geometría y dimensiones: poseerán una altura igual o mayor a un metro, un espesor de 25 cm. como mínimo, y se ceñirán al perímetro del pozo o depósito.
 - En cuanto a su diseño: serán opacos y el tipo de material de su construcción será mampostería o sillería de piedra, ladrillo u hormigón.
 - En cuanto a sus cierres: ocasionalmente pueden llevar cierre horizontal formado por una reja o tapa.
2. Rejas:
 - En cuanto a su geometría y dimensiones: las partes huecas de la misma no podrán superar la dimensión de 5 cm. de separación.
 - En cuanto a su diseño: las rejas deberán ser de materiales metálicos tales como acero, aluminio o fundición.
 - En cuanto a sus cierres: deben encajar perfectamente en la superficie protegida mediante un marco al que se unirán a través de un medio de articulación y seguridad.
3. Tapas:
 - En cuanto a su geometría y dimensiones: deben ceñirse al perímetro de la superficie que protegen.
 - En cuanto a su diseño: serán opacas y de un material metálico, tal como fundición o chapa de acero.
 - En cuanto a sus cierres: deben encajar perfectamente en la superficie protegida mediante un marco al que se unirán a través de un medio de articulación y seguridad.
4. Vallados:

- En cuanto a su geometría y dimensiones: la altura será igual o superior a 2 metros.
- En cuanto a su diseño: consistirá en vallas o enrejados metálicos.
- En cuanto a sus cierres: se realizará a través de una puerta de similares características al vallado, con marco, hoja, y herrajes de cuelgue y seguridad.
- Se instalarán a metro y medio del brocal.

CAPÍTULO IV.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE POZOS, DEPÓSITOS Y CONDUCCIONES ABIERTAS

Artículo 7. Obligaciones de los titulares

Los titulares de los pozos, depósitos y conducciones abiertas accesibles están obligados a dotar a los mismos de los sistemas de protección indicados que deberán reunir las características señaladas.

CAPÍTULO V.- INFRACCIONES

Artículo 8. Infracciones

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Serán responsables de las infracciones a este Ordenanza las personas físicas o jurídicas propietarias de los pozos, depósitos y conducciones abiertas accesibles.

Artículo 9. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en graves y leves.

Artículo 10. Infracciones graves

Se considerará infracción grave no haberse establecido, por parte de los obligados a ello según esta Ordenanza, ningún sistema de protección de los pozos, depósitos o conducciones abiertas realizados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, o existentes con anterioridad a la misma, en este último caso, una vez transcurrido el plazo indicado en la Disposición Transitoria.

Artículo 11. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves:

1. Haber establecido los sistemas de protección de los pozos, depósitos o conducciones abiertas sin ajustarse a las características que estos deben reunir de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.
2. No mantener en condiciones de uso, seguridad y salubridad los medios de protección instalados, en cuanto no se reparen los desperfectos, no se utilicen los cierres, o cualquier otra conducta similar.

CAPÍTULO VI.- SANCIONES

Artículo 12. Sanciones

Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones graves: Multa de 100,00 a 150,00 euros.
2. Las infracciones leves: Multa de 50,00 a 100,00 euros.

Al margen de la sanción que en cada caso corresponda, en caso de no haberse establecido por parte de los obligados a ello los sistemas de protección de los pozos, depósitos y conducciones abiertas indicados en la presente Ordenanza, la Administración municipal, los ejecutará subsidiariamente según el procedimiento establecido en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por dicha actuación.

CAPÍTULO VII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 13. Procedimiento sancionador

En cuanto al procedimiento sancionador, este se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que viene a recoger los principios sancionadores establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. Órgano competente

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de ALDEA DE SAN MIGUEL (Valladolid) o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento; designación que no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Aldea de San Miguel (Valladolid) o Concejal en quien delegue.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de los pozos, depósitos y conducciones abiertas accesibles existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, dispondrán de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma para regularizar su situación.

Transcurrido este período, se aplicarán en su integridad las prescripciones en ella establecidas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 5/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.